



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 14/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2009-0019 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis en contra del artículo 4 de la Ley 50-07 que elevó a Distrito Municipal el Batey Central de Barahona y del Decreto No. 836-08 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Las normas atacadas en inconstitucionalidad son: (i) El artículo 4 de la Ley 50-07 de fecha tres (3) de abril del año dos mil siete (2007) que elevó a Distrito Municipal el Batey Central de Barahona; y (ii) El Decreto número 836-08 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008).</p> <p>El artículo 4 de la Ley 50-07 dispone:</p> <p><i>“A1 momento de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo escogerá y designará las personas que considere necesarias y preparadas para desempeñar los respectivos cargos, hasta tanto se elijan las autoridades municipales, tal como lo establece la Ley Electoral vigente.”</i></p> <p>Por su parte, el Decreto número 836-08 establece:</p> <p><i>“Artículo 1: Se conforma la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, integrada por los siguientes miembros: Francisco Batista</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>Batista, Director; Ariel Pérez Dson, Vocal; Ruth Félix Méndez, Vocal; y Rafael Alcides Leger Félix, Vocal.</i></p> <p><i>Artículo 2: Las autoridades designadas por el presente Decreto durarán en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos, en las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave probada en el ejercicio de sus funciones.”</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesto por Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis contra el Decreto No. 836-08 de fecha 12 de diciembre del año dos mil ocho (2008) por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ariel Cuevas, Yobany Manuel de León Pérez, Francia Esthela Matos y Daniel Enis.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0113, relativo al Recurso de Revisión de amparo interpuesto por la sociedad comercial Auto Mayella, S.R.L. contra la Sentencia núm. 10/2014 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado en ocasión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago incautar un vehículo de motor en el marco de un hecho relacionado a la Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, reclamado por la sociedad comercial Auto Mayella, S.R.L., mediante una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acción de amparo que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia núm. 10/2014, dictada en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), ahora objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Auto Mayella, S.R.L., contra la Sentencia núm. 10/2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la referida Sentencia núm. 10/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Auto Mayella, S.R.L. a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 9 de 9 a favor. Contiene votos particulares.</p>

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2012-0149, relativo al Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por el Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, y la Licda. Sourelly Jaquez Vialet, Fiscal adscrita a la Unidad de Antilavado de Activos, en contra de la Sentencia núm.192-12, dictada</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2012.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de una acción de amparo interpuesta por la señora Janice Pemberton, en la cual solicita le sean devueltos los bienes incautados por el proceso de extradición que se le conoce por ante la Suprema Corte de Justicia, al tener cargos señalados en el Acta de Acusación núm.11CRIM 417 registrada el 12 de mayo de 2011, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de New York.</p> <p>La sentencia de amparo ordenó la devolución de los bienes incautados. Siendo esta decisión recurrida en revisión ante este tribunal por el Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, y la Licda. Sourelly Jaquez Vialet, Fiscal adscrita a la Unidad de Antilavado de Activos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por el Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Licda. Sourelly Jaquez Vialet, Fiscal adscrita a la Unidad de Antilavado de Activos, en fecha 29 de noviembre de 2012, contra la Sentencia núm.192-12, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm.192-12, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, de fecha 9 de octubre de 2012, por carecer de objeto, en virtud de lo decidido en la Sentencia núm. 22, de fecha 22 de enero de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dr. German Daniel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Miranda Villalona, Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Licda. Sourelly Jaquez Vialet, Fiscal adscrita a la Unidad de Antilavado de Activos, y a la parte recurrida Janice Pemberton.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la sentencia No. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) estableció una pensión vitalicia por supuesta discapacidad mental, a favor de Aleda E. Reyes de Jesús. Esta interpuso una acción de amparo que fue parcialmente acogida, mediante la sentencia objeto del presente recurso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la sentencia No. 039-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014); y en consecuencia ORDENAR el archivo definitivo del expediente en cuestión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), así como a la parte recurrida, Aleda E. Reyes de Jesús.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente número TC-04-2013-0009 relativo a recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), contra la sentencia número 118-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011); y la sentencia número 586 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Inversiones Vilazul, S.A. presenta a la Dirección General de Impuestos Internos las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales enero-diciembre de 2005 y de 2006. Ante supuestas contradicciones de la referida declaración, la Dirección General de Impuestos Internos inició un proceso de determinación de la obligación tributaria de oficio, concluyendo que Inversiones Vilazul, S.A. adeudaba al fisco, por lo que ésta última interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado.</p> <p>Posteriormente, Inversiones Vilazul, S.A. interpuso un recurso contencioso tributario que fue rechazado por el Tribunal Superior Administrativo respecto de la determinación de la obligación que realizó la administración tributaria, aunque modificó la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, al revocar los recargos por mora que se le impusieron a la recurrente. Inconforme con esta decisión, Inversiones Vilazul, S.A. incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Suprema Corte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Justicia. Ambas decisiones jurisdiccionales -sentencias números 118-2011 y 586 -, han sido objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), contra la sentencia número 586 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), contra la sentencia número 118-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia número 586.</p> <p>CUARTO: ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en relación del derecho fundamental violado.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Inversiones Vilazul, S.A. (propietaria de Hotel Sunscape The Beach Punta Cana), y a la Dirección General de Impuestos Internos.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente No. TC-05-2014-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia No. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 25 de febrero de 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina por la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de concederle a la parte recurrida el auxilio de la fuerza pública para ejecutar una sentencia de adjudicación dictada en su provecho. Esa negativa se sustenta en la oposición que han formulado los intervinientes voluntarios en este proceso, quienes han interpuesto una demanda en nulidad en contra de la referida sentencia de adjudicación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia No. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2014.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes, por las razones aducidas en la presente sentencia, la Sentencia No. 00155-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 25 de febrero de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENA a la secretaría la comunicación de la presente sentencia al recurrente, a la recurrida y a los intervinientes voluntarios, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0253, relativo al recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 120/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el primero (1°) de noviembre de dos mil trece (2013), bajo la consideración de que con la referida decisión se violaron garantías y derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso de ley.</p> <p>La indicada Sentencia acogió una demanda en liquidación y aumento de astreinte intentada por Joel Esterlin Henríquez Blanco, Eligio Thompson Parra y Zoila Margarita Blanco Almonte, quienes previamente fueron beneficiados por una sentencia que acogió una acción de amparo y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución de bienes muebles incautados, condenando a dicha instancia del Ministerio Público al pago de una astreinte de UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil trece (2013), por las razones indicadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de los mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la recurrida, recurridos Joel Esterlín Henríquez Blanco, Eligio Thompson Parra y Zoila Margarita Blanco Almonte, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 159-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene sus inicios en ocasión de la detención e incautación de un arma de fuego, practicada al señor Luis Antonio Ventura, por presunta falsificación de firma privada en contra de la señora Eduvigis Castillo Marte, posteriormente el señor Luis Antonio Ventura, solicitó la devolución de su arma de fuego la cual le fue denegada, por lo que el referido señor incoó una acción de amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que ese tribunal le ordenara a dicha institución castrense la devolución del arma de fuego en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El Tribunal mediante la Sentencia núm. 159-2013, de fecha 6 septiembre de 2013, declaró buena y valida la acción de amparo y le ordenó al Jefe de la Policía Nacional en la persona del Mayor General Manuel Castro Castillo, la devolución inmediata de la pistola incautada. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión constitucional de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 159-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 159-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Jefatura de la Policía Nacional, por existir otra vía eficaz para el conocimiento de la misma conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Jefatura de la Policía, y a la parte recurrida señor Luis Antonio Ventura.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-07-2014-0095, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 428 de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la Razón Social Plaza Ruddys Variedades C por A.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía INCSA, S. A., contra Plaza Ruddy Pérez Guerrero, resultando la sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual rechazó la referida demanda por falta de pruebas, por lo que la compañía INCSA, S. A., recurrió en apelación y resulto la sentencia de fecha 22 de julio de 2009, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual condenó al señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero, a la suma de US\$ 7,136.30, o su equivalente a pesos dominicanos, por lo que dicho señor recurrió en casación, resultando la Sentencia núm. 428 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la Razón Social Plaza Ruddys Variedades C por A., contra la Sentencia núm. 428, emitida en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la Razón Social Plaza Ruddys Variedades C por A y a la parte demandada INCSA S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2014-0135 y TC-07-2014-0092, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución interpuestas por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. (Ver Sentencias TC/0089/13 del 4 de junio de 2013; TC/0254/13 del 12 de diciembre de 2013)</p> <p>La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que “todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Por las razones indicadas, este Tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1) Expediente TC-04-2014-0135, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014.

2) Expediente TC-07-2014-0092, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuestas por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014.

7.- Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó una serie de medidas de instrucción durante el conocimiento de una querrela por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Sandra Kurdas en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías.

El Ministerio Público y la querellante y actor civil, señora Sandra Kurdas, no conformes con la decisión tomada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional interpusieron un recurso de oposición en contra de la misma, la cual fue declarada inadmisibile; resolución contra la cual fue interpuesto un recurso de apelación, decidido mediante la Resolución 003-TS-2014, dictada el 3 de enero de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso de apelación.

No conforme con la decisión dada por la Corte de Apelación fue interpuesto un recurso de casación contra la misma. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y de la presente demanda en suspensión.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Sandra Burdas; al recurrido señor Francisco Antonio Jorge Elías, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintinueve (28) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario